

andamios o análogos) deberá quedar señalado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente iluminación, de manera que puedan ser advertidas con antelación por personas con movilidad reducida.

3.2. Todo recorrido o acceso que, provisionalmente, quede obstaculizado o anulado según se señala en el apartado anterior, deberá ser sustituido por otro alternativo de características tales que permitan su uso por personas de movilidad reducida.

## CAPITULO SEGUNDO. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LA EDIFICACION.

### Artículo 6.— Accesibilidad de los edificios: clases.

A efectos de la supresión de Barreras Arquitectónicas en la Edificación se consideran tres tipos de espacios, instalaciones o servicios accesibles a personas con limitaciones: los adaptados, los practicables y los convertibles.

a) Un espacio, una instalación o un servicio se considera adaptado si se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales que garantizan su utilización autónoma y con comodidad por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

b) Un espacio, una instalación o un servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requisitos exigibles a los adaptados, resulta posible su utilización de forma autónoma, por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

c) Un espacio, una instalación o un servicio es convertible cuando mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse, como mínimo, en practicable.

### Artículo 7.— Accesibilidad de los edificios de uso público.

1. La construcción, ampliación y reforma de los edificios de titularidad pública o privada, destinados a un uso público, se efectuarán de forma que resulten adaptados para personas con limitaciones.

En los casos de ampliación o reforma, en los que se requieran medios técnicos o económicos desproporcionados con el número posible de usuarios con limitaciones, los edificios expresados en el párrafo anterior tendrán, al menos, el carácter de practicables.

Del cumplimiento de este apartado se excepcionan las estancias y plantas que no estén destinadas a la prestación de un servicio directo o continuado a los usuarios.

2.— Con esta finalidad, se aprobarán reglamentariamente las normas arquitectónicas básicas que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos y las tipologías de edificios a los cuales se aplicarán éstas, así como el procedimiento de control y ejecución.

### Artículo 8.— Control de las condiciones de accesibilidad.

Si las obras realizadas no se ajustasen al proyecto autorizado y se comprobara que no se han cumplido las condiciones de accesibilidad, se instruirá el procedimiento establecido por la legislación urbanística, con audiencia del interesado y, si no son legalizables por no poderse adaptar a la normativa sobre supresión de Barreras Arquitectónicas, se ordenará el derribo de los elementos no conformes, en los términos previstos en la legislación vigente.

### Artículo 9.— Accesibilidad de los edificios de uso privado.

1.— Los edificios de uso privado de nueva construcción en los que sea obligatoria la instalación de ascensor deberán reunir los siguientes requisitos mínimos de accesibilidad:

a) Dispondrán de un itinerario practicable que una las estancias o las viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio.

b) Dispondrán de un itinerario practicable que una la edificación con la vía pública y con edificaciones o servicios anexos de uso comunitario.

2.— Reglamentariamente se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que deberán poseer aquellos edificios de nueva construcción, a excepción de las viviendas unifamiliares, que tengan una altura superior a planta baja y piso y no estén obligados a la instalación de ascensor.

### Artículo 10.— Reserva de viviendas para personas con movilidad reducida.

1.— A fin de garantizar a las personas con movilidad reducida el acceso a la propiedad de una vivienda, en las programaciones anuales de las de promoción pública, se reservará un porcentaje de las mismas, no inferior al 3% del número total, para destinarlo a satisfacer la demanda de estos colectivos de la forma que reglamentariamente se establezca.

2.— Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar, en los proyectos que presenten para su aprobación, la proporción mínima que se establezca para personas con movilidad reducida.

3.— Los edificios en que existan viviendas reservadas para personas con limitaciones deberán tener adaptados los interiores de las citadas viviendas.

4.— Estas viviendas podrán ser adquiridas, en primer lugar, por personas con movilidad reducida y, en segundo lugar, por entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin finalidad de lucro, para dedicarlas a minirresidencias, pisos compartidos o cualquier tipo de vivienda destinadas a personas con limitaciones.

### Artículo 11.— Garantía de la realización de las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas.

Los promotores privados de viviendas de protección oficial podrán sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida por la presentación, al solicitarse la calificación

definitiva, de un aval de una entidad financiera legalmente reconocida que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes.

Reglamentariamente se determinará el periodo de vigencia del aval.

### Artículo 12.— Accesibilidad de los elementos comunes.

Los propietarios o usuarios de los edificios de viviendas pueden llevar a cabo las obras de adaptación necesarias para que sus interiores o elementos y los servicios comunes del edificio puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida que habiten o deban habitar en ellas, siempre que dispongan de la autorización de la comunidad y, en su caso, de la del propietario.

### Artículo 13.— Seguridad.

Los planes de evacuación y seguridad de los edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública, incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas discapacitadas.

## CAPITULO TERCERO. DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS EN EL TRANSPORTE

### Artículo 14.— Accesibilidad de los transportes públicos.

1.— Los transportes públicos de viajeros que sean competencia de la administración autonómica y local se adaptarán progresivamente a lo dispuesto en la presente Ley, a las medidas que se dicten y a las resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia.

2.— Las administraciones públicas competentes en el ámbito del transporte público elaborarán y mantendrán permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras y de utilización y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

3.— En cualquier caso, el material de nueva adquisición deberá estar adaptado a las medidas técnicas que se establezcan.

4.— En las poblaciones en que reglamentariamente se determine existirá, al menos, un vehículo especial o taxi acondicionado, que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida.

5.— Lo dispuesto en el presente Artículo en materia de transportes públicos incluirá igualmente la infraestructura destinada al acceso a los mismos.

### Artículo 15.— Reserva en transporte

En los autobuses urbanos e interurbanos deberán reservarse para personas con movilidad reducida, como mínimo, tres asientos por vehículo, próximos a las puertas de entrada y adecuadamente señalizados. En este lugar se colocará, al menos, un timbre de parada fácilmente accesible.

## TITULO II. MEDIDAS DE FOMENTO Y SIMBOLOGIA

### Artículo 16.— Fondo para la supresión de barreras arquitectónicas.

1.— El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes, dotará en los Presupuestos de cada ejercicio un fondo destinado a subvencionar la supresión de barreras arquitectónicas y para la dotación de ayudas técnicas.

2.— El fondo citado en el punto anterior irá destinado a subvencionar los programas específicos que elaboren los entes locales para la supresión de barreras arquitectónicas en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte de su término municipal.

Estos programas específicos de actuación estarán integrados, como mínimo, por un inventario de los espacios, edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades y las fases de ejecución del plan.

3.— Tendrán prioridad para gozar de la citada financiación aquellos entes locales que se comprometan, mediante convenio, a asignar para la supresión de barreras arquitectónicas el mismo porcentaje de reserva presupuestaria a que hace referencia la Disposición Adicional Primera de la presente Ley.

4.— Igualmente, el fondo se destinará a subvencionar a entidades privadas y a los particulares para la supresión de las barreras, de la forma que se establezca reglamentariamente.

### Artículo 17.— Simbología.

El símbolo internacional de accesibilidad para personas con movilidad reducida u otra limitación, que se reseña en el Anexo a la presente Ley, será de obligada instalación en transportes públicos y edificios de uso público donde no existan limitaciones a la movilidad.

## TITULO III. MEDIDAS DE CONTROL.

### Artículo 18.— Licencias y autorizaciones.

El cumplimiento de los preceptos de la presente Ley será requisito exigible para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones.

### Artículo 19.— Visado de los proyectos técnicos.

Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias, harán mención expresa del incumplimiento de esta Ley en los visados si los proyectos contienen alguna transgresión de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

### Artículo 20.— Contratos administrativos.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos que celebre la Comunidad Autónoma de La Rioja contendrán cláusulas de adecuación